



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

FORMULO DENUNCIA



Facundo Giubergia, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en calle Senador Pérez N° 225, piso 12 Dpto. "C" de la Provincia de Jujuy, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- LEGITIMACION:

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 03/11/2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante V.S. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. "d" de la ley 25.875.

II.- OBJETO.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, del que fueran víctimas las Sras. [REDACTED]

[REDACTED] mientras se encontraban alojadas en el Sector Funcional 2 - A del Instituto Federal de Mujeres del Complejo Penitenciario Federal III, ubicado en la ciudad de Güemes de la Provincia del Salta.

III.- HECHOS.

El día 13 de Julio de 2015 la Dra. Amelia Fortuni, Asesora de la delegación NOA de la Procuración Penitenciaria entrevisto a dos internas, quienes a su

vez firmaron los consentimientos informados autorizándonos a realizar la presente, las mismas relataron que el día 08/07/15, a horas 17:00 y 17:30 aproximadamente, fueron agredidas físicamente por personal del SPF.

La detenida [REDACTED] relató a los asesores que el día 08/07/15 a hs. 17:00 aproximadamente ocurrió lo siguiente: *"Nos engomaron a todas fueron todas a la celda de sobrina y me comenzaron a pegar, eran como 8 y también había personal masculino unos cuatro o cinco. La escuchaba a mi sobrina que no le peguen, reclamaba algo justo porque no hacían entrar a la visita, mientras ellos comían guiso y mis sobrinos estaban inquietos. Cuando escuche los gritos de [REDACTED] me descontrolé y empecé a pegar patadas a la puerta (a 3 celdas de ella). Me desengomaron, me quisieron pegar y yo me defendí, le pegue con sartenes, me tiraron al piso y me pusieron marracas en los pies, manos y me inyectaron. Yo creo que no me quisieron pegar por temor a contagio, tengo HIV. Me pusieron en una celda de castigo por tres días hasta que llegó la orden de mi juzgado."*

Así mismo, la Sra. [REDACTED] manifestó que NO pudo ver que los agentes penitenciarios llevaran placa distintiva con nombres. En este sentido manifestó que reconoce como agresoras a una Personal de Requisa y la Jefa de Turno.-

La detenida [REDACTED] relató a los asesores que el día 18/07/15 a hs. 17:00 a 17:30 aproximadamente ocurrió lo siguiente: *"la interna refiere que: tuvo la visita de larga distancia con su padre, madrastra y dos hermanitos el día 8 de julio. Ellos estuvieron esperando en el sector visita por algo más de una hora, mis hermanitos se habían puesto molestos pero la visita seguía comiendo su guiso, le dieron un chocolate a mi hermanito como para que no moleste. Reclame eso y la celadora me dijo que estaban adelante. Vino la jefa Rodríguez diciendo de que yo le había faltado el respeto a una de las celadoras de requisa. Lo único que le dije era que no los hagan esperar más si ya habían cumplido con todos los requisitos. Me dieron tres horas de visita, y cuando vuelvo viene toda la requisa y la Jefa de Turno Rodríguez junto con la Jefa de requisa diciéndome que me iban a aislar por falta de respeto a la autoridad. Yo les dije que no me iba a dejar engomar. Enceraron a todo el pabellón cada una en su celda. Me agarraron entre todas dentro de la celda y con los escudos me pegaron en los dientes, me pegaron piñas, me taparon la boca, patadas con los*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

borceguís, yo pateaba y gritaba. También vino personal masculino para reducirme. Ahí me inyectaron una enfermera que se llama Erica. Me pusieron clonasepan y alosidol. Me re doparon”.

Así mismo, la Sra. [REDACTED] manifestó que NO pudo ver que las agentes penitenciarias llevaran placa distintivas con nombres, razón por la cual pudo reconocer a las Agresoras refiriendo que son la Jefa Rodriguez, un personal de Requisa y otra de Visita.-

Durante la entrevista, las detenidas accedieron a firmar el “consentimiento informado” – formulario contenido en el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación- con el objeto de realizar la denuncia penal ante la Fiscalía o Juzgado a vuestro cargo.

Así mismo, aceptaron ser examinadas por un asesor médico de este Organismo a fin de que se constaten las lesiones que los hechos relatados le produjeron, a continuación se transcriben los informes del Medico de la PPN Dr. Pablo Briones y que se adjunta a esta presentación:

“Al examen físico de la Sra. [REDACTED] se constató:

La interna refirió haber sido arrastrada por el piso en las mismas circunstancias cuando su sobrina [REDACTED] [REDACTED] habría recibido golpes por parte de personal de requisa del S.P.F. el día 08/07/15.

En el presente examen médico no se constataron lesiones físicas externas.”

“Al examen físico de la Sra. [REDACTED] se constató:

1) un (1) hematoma en zona superior y media – línea capilar- de región frontal, de 3 cm de diámetro, con área de

excoriación en proceso cicatricial de 1 cm x 0,4 cm;

2) un (1) hematoma en labio superior y región naso. Labial media, de unos 4 cm x 1,5 cm de tamaño aproximado;

3) una (1) excoriación lineal en región naso labial derecha, de 1 cm de longitud;

4) un (1) hematoma en cara dorsal y tercio medio de brazo derecho, de 6 cm x 4 cm de tamaño;

5) un (1) hematoma en cara dorsal y tercio superior de antebrazo derecho, de 12 cm x 5 cm de tamaño aproximado;

6) un (1) hematoma en borde interno de muñeca izquierda, de 2 cm de diámetro;

7) una (1) excoriación en dorso de zona metacarpiana de la mano derecha, de 0,8 cm de diámetro;

8) un (1) hematoma en cara externa del tercio medio de pierna derecha, de 5 cm de diámetro promedio;

9) un (1) hematoma en cara dorsal y tercio superior de pierna izquierda, de 6 cm x 3 cm de tamaño aproximado, y

10) un (1) hematoma en cara interna de rodilla izquierda, de 4 cm x 3 cm de tamaño aproximado.

Todas las lesiones provocadas por objeto duro o semiduro en movimiento. Con una evolución aproximada de 7 días."

SE ADJUNTAN A ESTA DENUNCIA LOS CORRESPONDIENTE INFORMES MEDICOS REALIZADOS POR EL DR. BRIONES.-

IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados, me permito señalar la pertinencia de contar con la nómina de



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

los agentes penitenciarios que cumplieron funciones el día 17 de Abril del año 2015 en horas de la tarde. Ello, debido a que, de acuerdo a lo relatado por las internas, los autores materiales de los golpes y torturas serían el personal que trabaja en ese turno.-

Así mismo, considero que puede resultar de utilidad que las detenidas denunciadas sean citadas a declarar ante vuestros estrados, así mismo los Asesores de esta Delegación que los entrevistaron.-

En otro orden de ideas, en la entrevista realizada ambas expresaron la necesidad de ser urgentemente llamadas a declarar ante V.S. Al respecto, y en razón de la gravedad del caso, solicito que así sea realizado.

En cuanto a la calificación legal que habrá de darse a los hechos aquí relatados, corresponde tener primero en cuenta la definición de tortura que brinda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que obliga a la Argentina desde ese momento al haber sido ratificado por la ley 23.338, adquiriendo jerarquía constitucional desde la reforma llevada a cabo en 1994. Así, el artículo 1° del mencionado instrumento jurídico internacional establece que "(...) se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.(...)".

Las obligaciones asumidas en sede internacional por la Argentina se plasman, en lo que aquí interesa, en la tipificación del delito de tortura mediante la incorporación de los art. 144 tercero, cuarto, y quinto, mediante la ley 23.097. Como ya veremos, los hechos padecidos por la Sras. [REDACTED] deberán ser encuadrados en el tipo del art. 144 tercero, dejando de lado lo establecido por los artículos precedentes ya que no estamos frente a severidades, vejaciones o apremios

ilegales. Si bien el artículo en cuestión no define cabalmente qué debe entenderse por tortura, indica que no sólo serán tenidos en cuenta los tormentos físicos sino que también constituirá delito la imposición de sufrimientos psíquicos. La diferencia que debe establecerse no es entre tortura y tormento, ya que los dos conceptos describirían los mismos hechos. Tradicionalmente, la doctrina ha entendido que las severidades, vejaciones o apremios ilegales se distinguen de la tortura por el grado de intensidad de la violencia desplegada.

Generalmente, se entendió que para configurarse el delito de tortura, en cuanto al tipo subjetivo, la finalidad del accionar debía ser tomada en cuenta y no cualquiera era suficiente. Sin embargo, en sede internacional se ha dejado de lado la presencia de un fin determinado (claramente en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su art. 2º, si bien realiza una enumeración de fines, ésta no es taxativa). Reinaldi la define con "tortura gratuita' que sólo tiene como finalidad determinante la causación de sufrimientos sin otro propósito motivador"¹.

Entonces, para poder diferenciar la tortura de las vejaciones o apremios ilegales podemos seguir el camino que traza Donna, citando para ello a diferentes autores, entre ellos a Creus quien indica que "(...) lo que define la tortura es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones, de modo que 'ahora es indiferente la finalidad perseguida por la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, agotarse como finalidad en sí misma cualquiera sea su motivación'"².

En el mismo sentido, el mencionado autor cita la decisión tomada por el Supremo Tribunal de Entre Ríos, el que sostuvo que "(...) para la tipificación del delito de tortura no es imprescindible tener por fehacientemente acreditada una intensificación progresiva y consciente de medios de gran envergadura para causar sufrimientos a la víctima, bastando verificar, en ese sentido, que sobre la misma se han ejecutado actos crueles e inhumanos, objetivamente idóneos para provocarle padecimientos graves"³.

¹ REINALDI, V. F., *El derecho absoluto a no ser torturado*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2007, p. 159.

² DONNA, E. A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 193.

³ STJ de Entre Ríos, sala I, 24-4-92, "A., J. J. y otros", *Doctrina Penal* N° 59/60, 1992, ps. 500 y ss., citado por DONNA, E. A., *op. Cit.*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

De igual opinión es la Cámara 1° en lo Criminal de General Roca al indicar que "(d)ada la aparente similitud de acciones en ambas figuras penales, pero con una notable diferencia entre las penas, la doctrina y la jurisprudencia han puesto especial cuidado en tratar de delimitarlas. La diferenciación no ofrece mayores dificultades cuando se utilizan típicos procedimientos o instrumentos de tortura, como los tristemente célebres "submarino seco" o la "picana" (cfr. fallo "CIDH-Bayarri, Juan C. v. Argentina", sent. 30/10/2008, en J.A. On Line). Pero también se puede torturar por golpes de puños o violencias practicadas sin ningún instrumento ofensor, siempre que, por su reiteración o intensidad de los golpes, trasciendan de una mera severidad o apremio. En estas situaciones, se ha destacado que los criterios diferenciadores no resultan muy precisos, pero al no haber otros más adecuados, los Jueces deberán proceder con prudencial arbitrio al calificar estas conductas (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, ed. Lexis Nexis On Line, 2007, tomo V)." ("Fabi, Ricardo Rafael" AR/JUR/44069/2140, del 14/06/2010)".

Todo lo ya mencionado, en cuanto a la calificación de los hechos, deberá ser aplicado para el autor o autores materiales.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad funcional de los oficiales del S.P.F. de rango superior, y que se encontraban a cargo de los autores materiales de los hechos denunciados. Por ello, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 *quater* del Código Penal establece, en su inciso 1° que "se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello". En este caso, deberá investigarse cuál es la cadena de mandos al interior del Instituto Federal de Varones del Complejo Penitenciario Federal III para poder establecer cual era el funcionario responsable del cuerpo de requisita el día de los hechos.

Finalmente, corresponde hacer referencia al delito previsto y reprimido en el artículo 144 quinto, el que dispone que "si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso

permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario." En este caso, la responsabilidad no sólo alcanzaría a los jefes directos de los autores materiales, sino que corresponde remontarse aún más alto en la cadena de mandos.

A partir de esto último, considero que la responsabilidad penal que puede surgir a raíz de los hechos denunciados no sólo implica en esta causa al personal penitenciario que golpeó a los internos denunciados, sino que puede recaer sobre otros funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido.

V.- SOLICITO LA PRODUCCIÓN DE LA SIGUIENTE PRUEBA:

a) Se cite a prestar Declaración Testimonial a las víctimas quienes además fueron testigos de las agresiones.-

b) Se libre oficios al Complejo N° 3 del SPF de la ciudad de Guemes – Provincia de Salta, a fin de que envíen copia de los videos e imágenes tomadas con las cámaras de seguridad en el Sector Funcional 2 – A (lugar del hecho) y en el horario aproximado.-

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

- 1.-Se tenga por presentada esta denuncia penal;
- 2.-Se tenga por presentado el Informe médico emitido por el Dr. PABLO FERNANDO BRIONES, asesor médico de la delegación NOA de la Procuración Penitenciaria de la Nación;
- 3.-Se tenga por presentado el poder que en copia se acompaña;
- 4.-Se cite a prestar declaración en forma urgente a las Sras. [REDACTED]
[REDACTED]
- 5.-Con las formalidades del caso, se proceda a la instrucción del correspondiente sumario;



Procuración Penitenciaria

de la Nación

6.-Se autorice a la Dra. MARIA AMELIA FORTUNI, y a los Dres. MARCELO CASTRO y RODRIGO HAQUIM a tomar vista del expediente y a extraer las copias que resulten necesarias.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**

[Handwritten signature]
FACUNDO GIUBINI
ABOGADO
Procuración Penitenciaria de la Nación
Delegación Zona Norte

17 JUL 2015
[Handwritten signature]
SECRETARIA IN

Se Adjunta fotocopia simple de Poder y dos originales de la fortuna más de cor.